



VIGILANTES ASOCIADOS

## **ABANDONO DE SERVICIO**

Como cuestión previa conviene significar que aquellos aspectos laborales referidos a la organización de trabajo, su prestación, duración de la jornada, etc. se encuentran recogidos en la normativa laboral y más concretamente en el Convenio Colectivo estatal de las Empresas de Seguridad 2002-2004, cuya interpretación y aplicación de lo pactado, corresponde a la Comisión Paritaria constituida al efecto, tal y como establece el Art. 9 de dicho Convenio.

La previsión que la normativa de seguridad privada recoge, con carácter general, en el Art. 1 de la Ley 23/92, se desarrolla en el Art. 74 de su Reglamento Ejecutivo, concretando aquellos supuestos de sustitución de los vigilantes, como contraposición a las situaciones que pueden darse por abandono de servicio, en clara protección del derecho del cliente y de la salvaguarda a la seguridad como bien de interés general.

El abandono de servicio, desde la óptica de la seguridad privada, debe cumplir una serie de requisitos que están enumerados, a "sensu contrario", en el mencionado Art. 74 del Reglamento de Seguridad Privada, de manera que si no reúne los elementos necesarios para que una determinada situación pueda considerarse, según lo establecido en dicho artículo, deberá considerarse como abandono de servicio.

### **Incurren en este hecho:**

1. Las empresas y el propio vigilante de servicio que NO comuniquen al responsable de seguridad del establecimiento y al de la empresa en que se encuentren encuadrados, cualquier incidencia que implique cambios en el servicio (la comunicación debe efectuarse con la máxima antelación posible, entendida como una buen praxis profesional, a fin de que puedan adoptarse las medidas pertinentes).
2. Cuando la empresa NO garantice, con la sustitución, la prestación del servicio en las mismas condiciones en que se venía prestando hasta el momento de la sustitución.

Por el incumplimiento de estos requisitos la empresa de seguridad podría ser responsable de una infracción grave, a tenor de lo dispuesto en los artículos 22.2.f) y 149.6 de la Ley y Reglamento de Seguridad Privada, respectivamente.

El vigilante será responsable cuando la empresa pudiese acreditar la falta de comunicación de la incidencia a efectos de sustitución, y que este abandono u omisión del servicio se debió a un acto de voluntad inexcusable, del propio vigilante, ajeno a la empresa; en cuyo caso, el vigilante podría ser responsable de la infracción leve prevista en el Art. 153.7 del reglamento aludido.

### **La demora en el relevo:**

Ni la normativa de seguridad privada, ni la legislación laboral contemplan aún cuál es el tiempo legal concreto de espera en el servicio desde el momento en que se ha comunicado la ausencia del relevo. Únicamente el Art. 42 del Convenio Colectivo, y para el caso de transporte de fondos, dispone que, cuando se inicie un servicio de esta naturaleza, deberá proseguir hasta su conclusión o a la llegada del relevo.



Por tanto podría firmarse que, en principio y como norma general, el trabajador solo está obligado a cumplir la jornada laboral legalmente establecida. Ello no obstante, debe tenerse en cuenta que el carácter complementario y subordinado que se atribuye a la seguridad privada respecto a la pública por la vigente normativa en la materia impide el tratamiento de la cuestión suscitada desde una órbita estrictamente laboral, por lo que el vigilante, por motivos de seguridad, deberá permanecer en el servicio hasta que sea relevado.

Ahora bien, debe entenderse que dichas situaciones serán, en todo caso, de carácter excepcional, derivadas de situaciones imprevistas e ineludibles, y que entran dentro de los límites razonables de cualquier desarrollo laboral, sobrepasados los cuales los vigilantes de seguridad podrán iniciar las actuaciones previstas en el artículo 58, del repetido Convenio Colectivo.